

## **DECISION 650**

Estadísticas comunitarias sobre  
el transporte aéreo

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IV del Acuerdo de Cartagena, los Artículos 1, 2, 4, 20 y 28 de la Decisión 582, la Decisión 619, el Capítulo 9 del Anexo 1 de la Decisión 488 relativa al Programa Estadístico Comunitario y la Propuesta 170 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en el Programa Estadístico Comunitario 2000-2004, adoptado mediante la Decisión 488, se ha establecido el marco específico del desarrollo de las estadísticas de transporte, considerándose la adopción de una Decisión relativa a las estadísticas de transporte aéreo. Asimismo, en dicha norma se han establecido los preceptos básicos para elaborar estas estadísticas comunitarias;

Que para llevar a cabo las tareas que les han sido atribuidas en el contexto de la política comunitaria de transporte aéreo y del futuro desarrollo de la política común de transportes, las instituciones comunitarias deben tener a su disposición datos estadísticos comparables, coherentes, pertinentes, periódicos y oportunos acerca del volumen y del desarrollo del transporte aéreo;

Que el artículo 2 de la Decisión 582 establece que el ámbito del transporte aéreo internacional corresponde a los vuelos regulares y no regulares, de pasajeros, carga y correo;

Que es necesario hacer el seguimiento y monitoreo de los artículos 4, 20 y 28 de la Decisión 582, referidos a la promoción de vuelos fronterizos, la autorización de nuevas tarifas y de rutas, frecuencias, itinerarios y horarios;

Que la calidad y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los usuarios, transportistas y operadores del transporte aéreo, establecidos por la Decisión 619, requieren de mediciones estadísticas adecuadas para evaluar su cumplimiento;

Que la recogida de datos comunes de forma comparable o armonizada, permite la creación de un sistema integrado con información fiable, coherente y de rápido acceso;

Que los datos relativos al transporte aéreo de pasajeros, carga y correo deben ser comparables entre sus Países Miembros y, en la medida de lo posible, con los datos internacionales facilitados a la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI); sin perjuicio de los propios requerimientos que tenga la Comunidad Andina;

Que con arreglo al principio de subsidiariedad, los Países miembros tienen la facultad de ampliar la producción de datos armonizados establecidos en la presente Decisión;

Que, para la aplicación de la presente Decisión y su adaptación a la evolución económica y técnica, resulta adecuado tener en cuenta la opinión técnica de los expertos gubernamentales en estadísticas de transporte aéreo;

Que, para garantizar la elaboración de la estadística comunitaria de transporte aéreo, la recopilación de datos y su transmisión al servicio comunitario se efectuará en cada País Miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales;

Que los expertos gubernamentales en estadísticas de transporte aéreo, el Comité Andino de Autoridades Aeronáuticas (CAAA) y el Comité Andino de Estadística (CAE) han opinado favorablemente respecto del anteproyecto de Decisión presentado a su consideración;

## **DECIDE:**

**Artículo 1.- Objetivo.** Los Países Miembros se comprometen a elaborar y transmitir estadísticas comunitarias sobre la prestación de los servicios de transporte aéreo internacional, regulares y no regulares, de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación realizados en sus respectivos territorios; así como, de otros aspectos relacionados con la infraestructura y calidad del servicio del transporte aéreo, detallados en el artículo 4, necesarios para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de transporte aéreo que se desarrollen en el ámbito comunitario.

**Artículo 2.- Responsables.** Las Autoridades de Aeronáutica Civil de los Países Miembros serán las responsables de elaborar y transmitir la información con datos de calidad que conforman las estadísticas contempladas en la presente Decisión.

**Artículo 3.- Marco Conceptual.** El marco conceptual que será utilizado por las Autoridades de Aeronáutica Civil de los Países Miembros para elaborar las estadísticas establecidas en el artículo 1, será el desarrollado por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), armonizado con los Sistemas de las Naciones Unidas (Cuentas Nacionales) y del Fondo Monetario Internacional (Balanza de Pagos).

**Artículo 4.- Conjunto de datos.** Para efectos de integrar la información estadística que se menciona en el artículo 1 de la presente Decisión, se establecen cinco conjuntos de datos relativos a las estadísticas de transporte aéreo:

- A. Movimiento internacional regular y no regular de aeronaves, pasajeros, carga y correo.
- B. Infraestructura aeronáutica.
- C. Parque aeronáutico.
- D. Calidad y cumplimiento de su servicio, con base en los derechos y deberes de los usuarios, transportistas y operadores.
- E. Indicadores del transporte aéreo.

**Artículo 5.- Aplicación y transmisión.** Las variables, definiciones, clasificaciones, mecanismos y plazos de transmisión de los conjuntos de datos establecidos en el artículo 4, que permitirán la aplicación de la presente Decisión, serán establecidos mediante Resoluciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, las

cuales deberán tener en consideración la opinión técnica del grupo de expertos gubernamentales en estadísticas de transporte aéreo.

**Artículo 6.- Difusión.** Se crea el Sistema Estadístico de Transporte Aéreo de la Comunidad Andina (SETA). Sistema de rápido acceso, por medio del cual se proporcionará a los usuarios información estadística confiable y coherente del conjunto de datos transmitidos en el marco del artículo 5 de la presente Decisión. El manejo y administración del sistema estará a cargo de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 7.- Entrada en vigencia.** La presente Decisión entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Primera.-** A más tardar, al 31 de diciembre del 2007 la Secretaría General deberá adoptar las Resoluciones a las que hacen referencia los artículos 5 y 6 de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.